



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL PILAR MÚNERA
MARTINEZ
C/ GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A
Rad. 005 – 2015 – 00486– 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 312

Acta de Decisión N° 112

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No.152 del 06 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARÍA DEL PILAR MÚNERA MARTÍNEZ** contra **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2015-00486-01, con el fin que, entre las partes existió un contrato a término fijo, desde el 02 de mayo de 2005 hasta el 22 de abril de 2015.

En consecuencia, se solicita la indemnización integral de los perjuicios, indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria artículo 65 CST, aplicabilidad al artículo 50 CPL.

ANTECEDENTES

Informan los hechos que, entre las partes se suscribió contrato de aprendizaje desde el 02 de mayo de 2005 hasta el 28 de febrero de 2006; una vez terminado, se vinculó por medio de contrato a término fijo desde el 01 de febrero de 2008, hasta el 31 de julio de 2008; se desempeñaba como Representante de Servicio



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALL.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL PILAR MÚNERA
MARTINEZ
C/ GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A
Rad. 005 – 2015 – 00486– 01

al Cliente hasta el 2013, posteriormente reubicada como auxiliar administrativa; en horario de 8 horas, turnos alternados cada 15 días; de lunes a domingo; el contrato se prorrogó hasta el 22 de abril de 2015, fecha en la que fue despedida; el 06 de mayo de 2010, sufrió un accidente laboral; después del accidente recibe terapias y medicamentos; el accidente reportado a la ARL, “recibió calificación del 5%”, de Pérdida de Capacidad Laboral, meses después del accidente laboral fue trasladada de aseguradora de MAFRE A SURA; esta última recomendó reubicar a la demandante; después de un memorando interno del 02 de octubre de 2013, empieza a desempeñarse como auxiliar administrativa; La ARL le entregó silla ergonómica, la demandada fue diagnosticada con síndrome del túnel carpiano moderado, fue despedida mediante comunicado del 22 de abril de 2015; al momento de su despido se entregó liquidación; la liquidación no fue recibida debido a que conforme al contrato a término fijo el contrato terminaba el 30 de enero de 2016. (fol. 246, 250, 243 a 245)

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, manifestó que, la fecha de vinculación de la demandante fue el 01 de febrero de 2008, con contrato a término fijo que terminaba el 31 de julio de 2008; antes del vencimiento las partes modificaron el término mediante Otrosí del 01 de julio de 2008, modificando a un contrato a término indefinido, el vínculo laboral termino el 22 de abril de 2015, por decisión unilateral de la demandada; el cargo desempeñado fue en Servicio al Cliente; la demandante laboró por turnos rotativos de 8 horas diarias, desempeñando el cargo en Servicio al Cliente; el 02 de octubre de 2008 empezó a desempeñar el cargo como auxiliar administrativo, el 06 de mayo de 2010; la demandante sufrió accidente laboral, el cual fue atendido por la ARL; la demandante presentó incapacidades de manera discontinua; el 9 de marzo de 2012 fue calificada con el 0% de Pérdida de Capacidad Laboral; el accidente fue reportado el 10 de mayo de 2010; la demandante ante la calificación de la ARL, presentó recurso de reposición y el subsidio el de apelación; la demandada dotó con una silla ergonómica a la demandante; por medio de e-mail la ARL manifestó que la demandante había sido calificada y el caso cerrado; se ofreció



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALL.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL PILAR MÚNERA
MARTINEZ
C/ GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A
Rad. 005 – 2015 – 00486– 01

un acuerdo transaccional que la demandante no aceptó. A la fecha de terminación del contrato se realizó la liquidación, consignación efectuada en el Banco Agrario, esta liquidación se realizó con la fecha de ingreso del 01 de febrero de 2008 hasta el 22 de abril de 2015. Se opone a las pretensiones. Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción y compensación, la innominada y buena fe (fl.718 a723 a 724 726 a727).

La demandada llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; manifiesta que, adquirió seguro de vida para sus trabajadores, la demandante sufrió accidente laboral que fue cubierto por la ARL; que con la afiliación la demandada traslado todo riesgo laboral a la ARL. Frente a los hechos de la demanda manifiesta que; el 10 de mayo de 2010 se reporta accidente de trabajo realizado por la demandada del accidente ocurrido el 06 de mayo de 2010, la demandante se sentó en la silla de trabajo y el espaldar se cayó, ella se fue de espalda al suelo; presentando fuerte dolor en la espalda; se calificó a la demandante con pérdida de capacidad laboral de 0%; la demandada cambió a los trabajadores de administradora de riesgos laborales; la demandante solicita el pago total de perjuicios. Se opone a las pretensiones. Presenta las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de mi representada porque las pretensiones incoadas no están cubiertas en el sistema general de riesgos laborales, falta de legitimación en la causa por pasiva, enriquecimiento sin causa, prescripción genérica o innominada y buena fe. (fol.829 a 831,832 a 833, 833 a 834)

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A , frente al llamamiento en garantía manifiesta que; el 10 de mayo de 2010 se reporta accidente de trabajo realizado por la demandada; del accidente ocurrido el 06 de mayo de 2010, la demandante se sentó en la silla de trabajo el espaldar se cayó, y ella se fue de espalda, al suelo presentando fuerte dolor en la espalda, se calificó a la demandante con pérdida de capacidad laboral de 0%; la demandada cambió a los trabajadores de administradora de riesgos laborales; la demandante solicita el pago total de perjuicios.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL PILAR MÚNERA
MARTINEZ
C/ GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A
Rad. 005 – 2015 – 00486– 01

Se opone al llamamiento en garantía. Presenta las excepciones ineficacia y/o caducidad del llamamiento en garantía, inexistencia de la obligación a cargo de su representada porque las pretensiones incoadas no están cubiertas en el Sistema de Riesgos Laborales, falta de cobertura, falta de legitimación en la causa por pasiva (fol. 834 a 835, 835, 386 a 841).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA No. 152

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la empresa **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** representada legalmente por el doctor **HECTOR FABIO RODRIGUEZ PRADO**, o por quien haga sus veces, a pagar dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este proveído a las señora **MARÍA DEL PILAR MUNERA MARTINEZ** la suma de **\$8.402.853**, por concepto de diferencia por indemnización de despido injusto, suma que será indexada al momento de su pago y a partir del **22 de abril de 2015**, fecha de notificación de la carta resciliatoria.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada y a la llamada en garantía de las demás pretensiones.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio. Tásense en la suma de **\$450.000** como agencias en derecho.

AUTO No.1182

Se concede apelación de la parte demandante y demandada Giros y Finanzas S.A.

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dfb13378b477f046474c8f11c2471298ae0e9e777cb039d58f96394a713166

Documento generado en 06/10/2020 02:58:28 p.m.

Adujo la a quo que, entre la demandada y la demandante existió contrato a término fijo por 5 meses, el cual fue modificado de común acuerdo por las partes en el mismo año 2008, por un contrato a término indefinido, trabajo de dirección de confianza y manejo, por ser el contrato indefinido el que brinda mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALL.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL PILAR MÚNERA
MARTINEZ
C/ GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A
Rad. 005 – 2015 – 00486– 01

garantía al trabajador, el despacho decide tener en cuenta el contrato a término indefinido más el otrosí, para decidir que entre las partes existió un contrato a término indefinido.

En todo contrato va envuelta la condición resolutoria del contrato, en el caso del contrato a término indefinido con una indemnización de 30 días por el primer año laborado y 20 días por los años siguientes.

Señaló que el deber de seguridad frente a un accidente de trabajo si se presenta por culpa del empleador el trabajador podrá demandar solicitando el total de la indemnización por perjuicios, y de ella debe descontar las prestaciones sociales, pero para la indemnización total requiere prueba de la culpa patronal. La falta de cuidado protección del empleador, el accidente por causa y por ocasión del trabajo, la indemnización de culpa comprobada, por el riesgo creado, todo ello requiere de tres requisitos: ocurrencia del hecho dañoso, la culpa del empleador, nexo de causalidad, en caso la carga de la prueba corresponde al demandante que solicita la indemnización plena de perjuicios, la demandante debió probar que el daño fue producido por el descuido del empleador lo cual no fue probado en el proceso. Condena al pago de la diferencia dejada de cancelar por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante, **MARIA DEL PILAR MÚNERA MARTÍNEZ**, y la parte demandada, **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.**, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

La apoderada de la parte demandante **MARÍA DEL PILAR MÚNERA**. Tómese en cuenta que la demandante inició a laborar desde el 02 de mayo de 2005, posteriormente se le cambio la modalidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALL.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL PILAR MÚNERA
MARTINEZ
C/ GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A
Rad. 005 – 2015 – 00486– 01

La culpa patronal, debido al mal estado de la silla; la silla ergonómica fue entregada mucho tiempo después del accidente; está demostrado con la historia clínica de la paciente la culpa patronal; evidencia de ello, le entregaron una silla ergonómica. Además, las consecuencias del accidente fueron calificadas como enfermedad común y no como como accidente laboral, la demandante no pudo hacer uso de la inconformidad en la calificación.

Por estar demostrada la mala fe del demandado se solicita aplique el artículo 65 y la indemnización moratoria. No pagaron de manera integral los salarios y se despidió a la demandante sin justa causa. (1:05:22-1:05:55)

La parte demandada **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.** sustenta la apelación manifestando que; la fecha tomada por el despacho para la indemnización no corresponde a la fecha de inicio del contrato.

No se realizó correctamente la liquidación en el despacho; de esta manera solicita se haga revisión de la diferencia. Teniendo en cuenta la fecha de ingreso y la de terminación sin justa causa.

Que no se tenga en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en la apelación, el pago de prestaciones y la culpa patronal debido a que no se establecieron en las pretensiones de la demanda. En las pretensiones de la demanda solicita indemnización por despido sin justa causa y en la apelación se realizan otras pretensiones.

Solicita se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia. (1:10:41-1:11:40 1:15: 40 a 1:15:40 Excel de liquidación).



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si entre la señora **MARÍA DEL PILAR MÚNERA MARTINEZ** y la entidad accionada **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A**, se generó un contrato a término fijo, y en consecuencia analizar si es procedente o no el reconocimiento y pago de todas las indemnizaciones.

2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene:

Contrato de Relación de Aprendizaje desde el 02 de mayo de 2005 hasta el 28 de febrero de 2006 (fol.14 a 16)

Contrato individual de trabajo a término fijo desde el 01 de febrero de 2008 hasta el 31 de julio d 2008 (fol. 17 a 22, 294 a 299, Proceso Digitalizado 02)

Modificación de contrato individual de trabajo el carácter de Dirección y confianza y manejo a término indefinido, desde el 01 de julio de 2008 (fol.300, Proceso Digitalizado 02)

Otrosí al contrato de trabajo, (Tratamiento de Datos Personales y/o Bases de Datos de Propiedad de Giros y Finanzas (fol.301 a 303. Proceso Digitalizado, 02)

Informe de accidente de trabajo (fol.23 a 24)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL PILAR MÚNERA
MARTINEZ
C/ GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A
Rad. 005 – 2015 – 00486– 01

Calificación de la ARL Pérdida de Capacidad Laboral, expediente número 2 solicitado por el juzgado ante la Junta regional de calificación (fol.25 a 27, 882 a 885 Proceso digitalizado1,2), con PCL 0%

Estudio electromagnético de miembro superior, estudio por síndrome de Túnel Carpiano del 22 de enero de 2013

Recomendaciones laborales por parte de salud ocupacional del 02 de octubre de 2013 (fol.28 a 29)

Carta de terminación del contrato por decisión unilateral del empleador del 22 de abril de 2015 (fol.3, Proceso Digitalizado 01)

Comprobante de pago de prestaciones sociales y liquidación e indemnización (Fol.04 a 06 y 305 a 308 Proceso Digitalizado 01, 02)

Certificación laboral del 21 de abril de 2015, donde hace constar la relación laboral entre el demandante y el demandado.

Desprendibles de pago desde el año 2008 hasta el año 2015(fol.309 a 395 Proceso Digitalizado 2)

Por otro lado, tenemos interrogatorio realizado a la representante legal de la empresa demandada, **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A**

Interrogatorio de parte, **LINA PATRICIA DELGADO ARANGO**,33 años, casada, representante legal de la empresa demandada

*No conoce a la demandante; tiene conocimiento del objeto del proceso; **la demandante ingresó a laborar el 01 de febrero de 2008; con un contrato de trabajo a término fijo luego se firmó un otrosí el 01 de julio de 2008; como contrato a término indefinido, le consta por los documentos que aparecen en el expediente y por la firma del demandante; la demandante fue desvinculada***



de la empresa el 22 de abril de 2015; se terminó sin justa causa haciendo uso de la cláusula resolutoria del contrato y se canceló la indemnización por terminación sin justa causa , tiene conocimiento del accidente de trabajo que sufrió la demandante, la demandante se iba a sentar en la silla y el espaldar se fue hacia atrás , fue asistida por la ARL; la ARL era MAFRE, no sabe cuál fue el tratamiento, la ARL calificó el accidente de trabajo con 0,0% de Pérdida de Capacidad Laboral; no conoce si la demandante fue notificada de la calificación. (9:31)

3. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa no se encuentra en discusión la modalidad del contrato entre la señora **MARÍA DEL PILAR MÚNERA MARTINEZ** y la entidad accionada **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A**, debido a que esto se determinó en el proceso, la demandante se desempeñó en el cargo de representante de servicio al cliente, con posterior reubicación al cargo de auxiliar administrativa; devengando un salario mensual promedio de \$ 1.017.000 (fol. 4 a 6, 393 a 394 Cuaderno Virtual 1,2)

3.1. CONTRATO

Inicialmente, las partes celebraron Contrato de Relación de Aprendizaje.

Por medio de este documento se puede constatar el tipo de vínculo que existía entre la parte demandante y la demandada durante el primer interregno contrato mencionado en la demanda y en la apelación por parte de la apoderada de la parte demandante. Se puede resaltar que se trata de un contrato de aprendizaje cuya duración será de 10 meses. Donde se manifiesta que el objeto del mismo es garantizar al aprendiz la formación profesional integral. De acuerdo a lo preceptuado por la ley 789 de 2002.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL PILAR MÚNERA
MARTINEZ
C/ GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A
Rad. 005 – 2015 – 00486– 01

“Contrato de relación de aprendizaje

*(...) primera – Objeto. El presente contrato tiene como objeto garantizar al Aprendiz la formación profesional integral en la especialidad de secretariado Auxiliar Contable, programada por el SENA número de la especialidad No. 11052008, 2005 con una duración sucesiva, alterna y máxima de 10 meses comprendida entre el 02 de mayo de 2005 fecha de iniciación de la formación y 28 de febrero de 2006, la cual se impartirá en su etapa lectiva durante seis (6) meses por el SENA REGIONAL DEL VALLE , NIT 899.999.034-1, Representante legal Esperanza Adriana Ramos Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.838.949 de Cali, mientras su etapa de practica se desarrollara durante SEIS (6) MESES en **Giros y finanzas CFC SA(...)**” (fol. 14)*

Posteriormente se aprecia Contrato individual de trabajo a término fijo desde el 01 de febrero de 2008 hasta el 31 de julio de 2008 (fol. 17 a 22, 294 a 299, Proceso Digitalizado 02).

En este documento se puede advertir la fecha de inicio y la fecha de finalización del mismo, así como también la modalidad del contrato.

“CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO FIJO INFERIOR A UN AÑO

(...) Primer objeto – GIROS & FINANZAS CFC S.A; contrata los servicios personales del trabajador, y este se compromete para con él a:

A.- incorporar su capacidad normal de trabajo a su servicio exclusivo en el desempeño de las funciones propias del cargo REPRESENTANTE SERVICIO AL CLIENTE, así como la ejecución de las tareas ordinarias y anexas del mencionado cargo u oficio de conformidad con los reglamentos , órdenes e instrucciones que le imparta GIROS Y FINANZAS CFC SA, y las que se fijen de acuerdo con el cargo que esté desempeñando tomando en consideración las que hayan establecido por reglamentos circulares cartas, instrucciones, órdenes y normas o actos semejantes verbales o escritas(...)”(fol.17)

Documento de Modificación de contrato

“modificación de contrato individual de trabajo Celebrado entre MÚNERA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR Y GIROS & FINANZAS CFC S.A.

Las partes de común acuerdo convienen en darle al presente contrato individual de trabajo el carácter de dirección, confianza y manejo a término indefinido; y por tanto tendrá vigencia mientras subsista la causa que le ha dado origen al mismo la materia del trabajo a partir del 01 de julio de 2008.

Todas las demás cláusulas del contrato vigente se conservar en su integridad uy si modificación alguna (...)”

Al igual encontramos el otrosí al contrato de trabajo, mediante el cual se reafirma lo relacionado en el documento citado anteriormente. En dichos



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALL.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL PILAR MÚNERA
MARTINEZ
C/ GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A
Rad. 005 – 2015 – 00486– 01

documentos se logra verificar que el contrato cambió de modalidad de termino fijo a término indefinido, desde el 01 de julio de 2008.

Con respecto a lo anterior la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas ocasiones para reiterar lo dispuesto en CST, el contrato de aprendizaje es un contrato especial dentro del derecho laboral por medio del cual el aprendiz, puede desarrollar su aprendizaje en una empresa o entidad recibiendo apoyo para su sostenimiento, el cual no podrá ser considerado salario debido a que esta ayuda se otorga para la formación teórica práctica, que estará patrocinada por la empresa; así también lo ha manifestado el tribunal en sentencia **SL4965-2019** es así como reafirma:

“El contrato de aprendizaje se encuentra definido, en el artículo 30 de la Ley 789 de 2002, como,

(...) una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario”.

Ahora bien, en otras líneas infiere:

La subordinación en este tipo de «*contratación especial del derecho laboral*» se ceñirá con exclusividad a «*a las actividades propias del aprendizaje*» y el aprendiz percibirá por su labor práctica un «*[...] apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje*», **que en ningún modo constituye salario.**

Por su parte, a la vinculación de aprendices estarán obligadas, por regla general, las personas naturales o jurídicas de derecho privado «[...] que realicen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción, que ocupen un número de trabajadores no inferior a quince (15)» para «[...] los oficios u ocupaciones que requieran formación académica o profesional metódica y completa en la actividad económica que desempeñan».

De lo anterior podemos decir que; como lo señala la norma el contrato de aprendizaje debido a su regulación especial, no daría lugar a un contrato laboral; toda vez que no constituye salario el valor recibido por el aprendiz, el cual constituye una ayuda, patrocinada por una empresa que prestara sus instalaciones



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALL.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL PILAR MÚNERA
MARTINEZ
C/ GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A
Rad. 005 – 2015 – 00486– 01

para que el practicante adquiriera la formación necesaria en su proceso de aprendizaje, por lo tanto, no se puede tener en cuenta dicho tiempo para el cálculo de la indemnización.

3.2. INDEMNIZACIÓN ORDINARIA Y PLENA DE PERJUICIOS

Se tiene informe de accidente de trabajo del empleador o contratante (FURAT) de MAPFRE (fol.23 a 24). Este documento es de relevancia para el proceso toda vez que permite inferir que el accidente de la demandante fue tomado como accidente de trabajo. Informe de calificación pérdida de Capacidad Laboral (fol.25 a 27), en donde se señala como pérdida de capacidad laboral el 0%.

Memorando interno de Salud Ocupacional _ Gestión Humana; recomendación Laboral por parte de Salud Ocupacional (fol.28 a 29)

Es preciso señalar que el memorando describe las recomendaciones que debe seguir la demandante para la realización de la labor encomendada en la empresa, en el mismo documento reconocen que la demandante tiene nuevas funciones en razón a su enfermedad para **“evitar un posible agravamiento de la enfermedad”**.

Estudio Electro diagnóstico de miembro superior- Rehabilitación- Síndrome Túnel del Carpiano Moderado Izquierdo, del 22 de enero de 2013 (fol.30 a 31); Estudio Electromiografico del glúteo mayor del miembro inferior izquierdo (fol.32 a 33); historia clínica de la demandante desde el año 2010 hasta el año 2015(fol.34 a 242)

En la historia clínica se pueden encontrar diversas incapacidades, por 334 días hasta el año 2012 después del accidente (fol. 43 a 45) Proceso digitalizado 01) también se pueden verificar las recomendaciones realizadas



por los diferentes especialistas, el tratamiento realizado constante por el problema en la columna y seguimiento por psiquiatría, y recomendación de peritazgo Psiquiátrico, se ordena a la paciente reintegrarse a la empresa aduciendo que medicina del trabajo estaría atenta del cumplimiento de los requerimientos por parte del empleador(fol. 48) el 01 de febrero de 2012 asiste a Comfandi porque no ha sido reubicada. Demandante consulta por disminución fuerza en mano izquierda, que no permite realizar la labor. El 16 de enero de 2013 en consulta refiere que usas férula en la noche. El 19 de marzo de 2015 un mes antes del despido la demandante se encontraba incapacitada, por Lumbalgia crónica.

De lo recopilado se puede decir que, **“la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional”** así se puede deducir que a la demandante asistía a tratamientos médicos por el dolor en la columna, por el Síndrome de Túnel carpiano y por Psiquiatría, que de ello era conocedor el empleador, pues, se puede verificar en las recomendaciones del Departamento de Gestión Humana – Salud Ocupacional. También se puede deducir que el accidente fue ocasionado por el descuido del empleador, pues, la demandante manifiesta que el día del accidente le habían realizado mantenimiento a las sillas, está declaración no fue controvertida por el empleador, por ende, al no verificar que los elementos dispuestos para laborar estuviesen en óptimas condiciones para su uso o no reportarlas en mal estado, es signo de la culpa del empleador;

Es relevante insistir en que, el trabajador debe demostrar que el accidente ocurrido fue de origen laboral que sucedió por culpa probada del empleador, por otro lado le corresponde al empleador demostrar que no fue por su negligencia la ocurrencia del mismo.

Es así como se manifiesta en sentencia **SL2906-2020:**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL PILAR MÚNERA
MARTINEZ
C/ GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A
Rad. 005 – 2015 – 00486– 01

“(…) En el marco del Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Sistema General de Riesgos Laborales, se reiteró la obligación a los empleadores de «[...] procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo» (artículo 21 del Decreto 1295 de 1994). Lo visto en precedencia, muestra cómo las disposiciones sustantivas laborales de salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, han sido unívocas en comprometer al empleador a cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, todo ello en perspectiva a que «[...] la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario» (art. 81 Ley 9 de 1979). Entonces, cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes u obligaciones derivadas del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador o a sus beneficiarios que sufren las consecuencias del infortunio laboral o la enfermedad profesional, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales. En otras palabras, la omisión en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el citado precepto legal. La Corte también tiene adoctrinado que cuando «se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores». (sentencia CSJ SL7181-2015)

Con respecto a lo anterior reitera la Sala que:

En torno al alcance y efectos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene adoctrinado la Sala, entre otras, en la sentencia CSJ SL9355-2017, reiterada en la CSJ SL12862-2017, que:

*Tal y como lo ha explicado esta Sala, la condena a **la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56 C.S.T.)**.*

De manera particular, tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, según las cuales los empleadores deben «Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores», y procurarles «locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud».

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a «suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores», y adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL PILAR MÚNERA
MARTINEZ
C/ GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A
Rad. 005 – 2015 – 00486– 01

obligaciones patronales las de «proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad» (art. 2 R. 2400/1979).

En esa misma línea el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 estableció que, entre otras obligaciones, los empleadores están impelidos a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional; responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control.

Ya en el marco del Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Sistema General de Riesgos Laborales, se reiteró la obligación a los empleadores de «procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo» (art. 21 del D. 1295/1994).

A partir de lo visto, adviértase cómo las disposiciones sustantivas laborales de salud ocupacional –hoy Seguridad y Salud en el Trabajo- y riesgos laborales, han sido unívocas en comprometer al empleador a cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, en perspectiva a que «la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario» (art. 81 L. 9/1979).

De igual forma, ha insistido la Sala, en sentencias CSJ SL17026-2016, ratificada en la CSJ SL10262-2017, que, para la procedencia de una condena por dicho concepto, se

[...] exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó «aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios», según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, de modo que cuando se reclama esta indemnización ordinaria, debe el trabajador demostrar la culpa al menos leve del empleador, y a este que tuvo la diligencia y cuidados requeridos, para que quede exento de responsabilidad.

[...]

Para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la “culpa suficientemente comprobada” del empleador; responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, tendientes a evitar que aquel sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.

Particularmente, tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 57 del CST, según las cuales los empleadores deben “[...] Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores”, y procurarles “locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud”.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALL.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL PILAR MÚNERA
MARTINEZ
C/ GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A
Rad. 005 – 2015 – 00486– 01

[...]

Lo visto en precedencia, muestra cómo las disposiciones sustantivas laborales de salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, han sido unívocas en comprometer al empleador a cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, todo ello en perspectiva a que “[...] la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario” (art. 81 Ley 9 de 1979).

Por otro lado, con respecto a los principios de congruencia y consonancia es importante invocar lo que ha reafirmado la Corte en diversas ocasiones sentencia **SL099- 2020**, que quien debe aplicar el derecho es el juez, siempre y cuando no se varíen los elementos de la causa pretendí. De esta manera reúne lo manifestado en sentencia **CSJ SL2953-2018**:

“[...]quien debe aplicar el derecho es el operador judicial y es ésta su función principal en la que, se reitera, goza de completa autonomía conforme al artículo 230 de la CN, que establece claramente, que «Los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley [...]», correspondiéndole al juzgado aplicar la norma de acuerdo a sus verdaderos presupuestos normativos y alcances, esto es, conforme a la consecuencia jurídica que realmente corresponda.

Al respecto, conviene traer a colación lo sostenido por la Sala en sentencia de la CSJ SL, 19 oct. 2011, rad. 42818, reiterada en la sentencia CSJ SL, 17 ab. 2013, rad. 44821, en la que se puntualizó:

Es indiscutible que la misión principal del juez es la de realizar la voluntad concreta de la ley en un caso en particular, para cuyo cumplimiento goza de autonomía en sus decisiones, garantizada por el artículo 230 de la Constitución Nacional, que expresamente establece: "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley..."

En este sentido el juez es autónomo al momento de la calificación jurídica de los hechos debatidos y demostrados en juicio y solo se encuentra limitado por los extremos de la litis que fijen las partes al inicio del proceso.

De esta manera, sobre una base fáctica impuesta por las partes desde la demanda y su contestación (extremos de la litis), puede moverse libremente el juez al momento de definir las consecuencias jurídicas que se desprendan de lo demostrado y debatido en juicio, sin que para ello se deba someter a las calificaciones que de los hechos hagan las partes, pues el llamado a interpretar y aplicar la ley es él.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL PILAR MÚNERA
MARTINEZ
C/ GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A
Rad. 005 – 2015 – 00486– 01

Conforme con ello, el principio de congruencia o consonancia no se ve afectado porque en la sentencia el juez o tribunal se aparte de la calificación o connotación jurídica que sobre determinada realidad fáctica haga una de las partes, de modo que, en lo que atañe específicamente con la apelación, el Tribunal solo estará sujeto a los temas que le proponga el apelante en su recurso, en aplicación del artículo 66 A del CPL, mas ello no quiere decir que deba someterse al análisis jurídico que ella le proponga sobre un tema en especial, pues el sentenciador es libre para encontrar e interpretar la norma aplicable al caso concreto, eso si, siempre que no se varíen los elementos constitutivos de la causa petendi que delimitan la litis.

De otro lado, [...] porque si el demandante se equivoca en los planteamientos rigurosamente jurídicos y el juzgador, apoyado en las mismas bases fácticas inmersas en la demanda inaugural, se aleja de aquéllos para acoger la correcta interpretación que se aviene de la norma, no es dable hablar de un fallo ultra o extra petita, máxime que la Corte tiene dicho que «son los hechos las voces del derecho», tal como lo indicó en sentencia CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 38224:

Pues bien, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en parte a los juicios laborales por así permitirlo el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuye que la sentencia debe estar "en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda" (art. 305 C.P.C.).

En materia laboral, dicho postulado encuentra una excepción en cuanto a que la ley permite que los juzgadores de única y primera instancia fallen en torno a súplicas jamás invocadas en el libelo genitor (aspecto de su calidad) e, incluso, los reviste de la facultad de decidir materias cuantitativamente superiores a las pedidas (aspecto relativo a la cantidad), es decir, como lo explicara el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de septiembre de 1958, se le "otorga al juez del trabajo la facultad de apreciar ampliamente la causa petendi de la acción a efectos de modificar el petitum, en el momento de la condena". Todo ello como una manifestación palpable de la protección de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

La causa petendi, alma y corazón de la pretensión, está conformada por razones de hecho y de derecho, "entendiendo que las primeras vienen dadas por el relato histórico de todas las circunstancias fácticas de las que se pretende deducir aquello que se pide de la jurisdicción, mientras que las segundas son afirmaciones concretas de carácter jurídico que referidas a esos antecedentes de hecho, le permiten al demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya su solicitud de tutela a las autoridades judiciales, afirmaciones estas que, desde luego, no hay lugar a confundir en modo alguno con los motivos abstractos de orden legal que se aduzcan para sustentar la demanda incoada" (sentencia de 19 de febrero de 1999, radicación 5099, Sala de Casación Civil).

En el horizonte en precedencia, si el demandante se equivoca en los planteamientos rigurosamente jurídicos y el juzgador, apoyado en las bases fácticas inmersas en la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL PILAR MÚNERA
MARTINEZ
C/ GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A
Rad. 005 – 2015 – 00486– 01

demanda, se aleja de aquéllos para acoger la correcta interpretación que se aviene de la norma, no es dable hablar de un fallo extrapetita.

Esta Sala en sentencia de 27 de julio de 2000, radicación 13.507, sostuvo que "el principio de congruencia en ningún caso quiere decir que las condenas impuestas en la sentencia deben ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante."

En estos momentos como resulta útil traer a colación el antiguo adagio "narra mihi factum, dabo tibi ius", que indica que las normas y argumentos jurídicos sostenidos en la demanda no son vinculantes para el fallador, "la desacertada calificación que el libelista le dé en su demanda a las súplicas, no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes definir el derecho que se controvierte" (sentencia de 7 de mayo de 1979, CLIC-120, Sala de Casación Civil). Por ello, la Corte Suprema de Justicia de antaño ha asentado que "son los hechos las voces del derecho".

De esta manera en la pretensión segunda la demandante solicita se condene a la empresa demandada a pagar por los perjuicios lesiones causadas por el accidente y por enfermedad profesional, pretensiones sustentadas con los hechos, quinto, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, durante la subsanación de la demanda.

Aclarado lo anterior, le corresponde a la Sala verificar si hay lugar o no a la indemnización plena de perjuicios a la demandante, la señora **MARIA DEL PILAR MÚNERA MARTÍNEZ**, por accidente o enfermedad profesional; para ello se debe acreditar la calificación realizada por la Pérdida de Capacidad Laboral, la cual nos permite identificar el valor de la indemnización; de esta manera en notificación se acredita una calificación del 0%, por tanto; al no generarse con el accidente Pérdida de Capacidad Laboral, no hay lugar a indemnización por lucro cesante futuro, ni pasado, pues, este es el componente determinante para la tasación de los mismos. Tampoco están acreditados otros perjuicios como los morales.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALL.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL PILAR MÚNERA MARTINEZ
C/ GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
Rad. 005 – 2015 – 00486– 01

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Procede la Sala a revisar si la indemnización por despido sin justa causa realizada por el juzgado fue conforme a lo establecido a la norma y de acuerdo con las pruebas allegadas.

Para la realización de la liquidación la sala tendrá como base la liquidación aportada tanto por la parte demandante como por la parte demandada, en la liquidación podemos observar el valor liquidado por Cesantías, el cual es igual a \$316.400 oo valor que permite definir cuál era el sueldo devengado por la demandante a la fecha del despido.

INDEMNIZACIÓN				
Contrato Laboral a Término Indefinido		01/02 /2008 - 22/04/2015		
Salario básico				
Salario del trabajador		\$1.017000		
Fecha de inicio		01/02/2008		
Fecha despido		22/04/2015		
Años laborados		7,082		
Días laborados		2602		
Devengado día		33.900		
Años Laborados		Días a Indemnizar por Año Laborado		Total indemnización por Año
01/02/2008	01/02/2009	30		1017000
01/02/2009	01/02/2010	20		678000
01/02/2010	01/02/2011	20		678000
01/02/2011	01/02/2012	20		678000
01/02/2012	01/02/2013	20		678000
01/02/2013	01/02/2014	20		678000
01/02/2014	01/02/2015	20		678000
01/02/2015	04/22/2015	82		154433
Total				5239433



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL PILAR MÚNERA
MARTINEZ
C/ GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A
Rad. 005 – 2015 – 00486– 01

De lo expuesto anteriormente se puede constatar que el valor a cancelar por la parte demandada es igual a \$5.239.433, 00, que corresponde al valor consignado por la por la accionada a la cuenta de la accionante la señora MARÍA DEL PILAR MÚNERA MARTÍNEZ.

El a quo tomó como referencia para el cálculo de la indemnización, el total devengado en el año 2015 correspondiente a \$2.831.220 (folio 14 PDF 2 expediente), cuando debió promediar tal suma para obtener el valor del salario mensual sobre el cual aplicar la fórmula indemnizatoria tabulada.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero **de la** sentencia apelada No. 152 del 06 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ABSOLVER** a la parte demandada **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A** del pago de la diferencia ordenada por el juzgado de la indemnización de despido injusto.

SEGUNDO: CONFIRMAR La sentencia en lo demás.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALL.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL PILAR MÚNERA
MARTINEZ
C/ GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A y
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A
Rad. 005 – 2015 – 00486– 01

TERCERO. Costas a cargo de la parte vencida en juicio.
Tásense en la suma de \$1.500.000.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en los términos correspondientes, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen. A partir del día a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, ante la Sala de Casación Laboral si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Carlos Alberto Oliver Gale

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3cb81a228459667840578af59b6d6b839da30d4abc85bd50d5ee0f9341b462**

Documento generado en 15/12/2023 07:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>